

## ACTAS 1820

p. 224 [228]

Ayuntamiento de 6 de Abril de 1820

En la Sala Capitular y de Ayuntamientos de esta M.N. y M.L. Ciudad de San Sebastián a seis de Abril de mil ochocientos veinte, se juntaron los Señores don Francisco Antonio de Echagüe, don Miguel M<sup>a</sup> de Aranalde Alcaldes y Jueces ordinarios, don José María de Ezeiza, Rexidor jurado, don José María de Soroa y Soroa id., don José M<sup>a</sup> Saenz de Izquierdo, don Joaquín M<sup>a</sup> Yunybarbia, don José Manuel de Collado, don Manuel de Larreandi, Rexidores, don Bernardo de Armendariz Diputado del Común, don José Elías de Legarda Síndico Procurador general. Hallándose reunidos sus Señorías por testimonio de mi el infraescripto Secretario se extendió la Acta del tenor siguiente

El señor Alcalde Presidente hizo presente haver convocado sus Señorías a este Ayuntamiento extraordinario por que se le ha asegurado que los de Alza no se prestan a ejecutar el nombramiento de los dos electores según se les ordenó por los dos Señores Alcaldes delegando su autoridad y facultades en el Rexidor del citado Pueblo para verificarlo de la manera más conforme al espíritu de la Constitución de la Monarquía Española que la juraron mediante providencia de sus mercedes, y antes bien están resueltos a nombrar el Ayuntamiento Constitucional oficiando al intento con el señor Gefe Político de esta Provincia, lo que ha creído deven poner en su noticia, para que en su virtud, y tomando los informes que juzguen necesarios, puedan resolver lo más conveniente a los derechos de la Ciudad. En su consecuencia el Ayuntamiento dispuso sea comparecido el Escribano don Luis Francisco de Larburu para que con Escribano encargado de hacer saver a los empleados de Alza el Auto proveído por sus mercedes, le instruya de quanto hubiese ocurrido, y observado ayer al tiempo de evacuar esta diligencia, constituyese dicho Larburu en esta Pieza, y después de haberle escuchado. El Ayuntamiento deliveró que se escriba al señor Gefe Político instruiéndole de esta ocurrencia, y de las intenciones manifestadas por los de Alza, y recordándole el Capítulo segundo de la Instrucción dispuesta para el Gobierno económico político de las Provincias donde se describen las obligaciones y cargos de las Diputaciones Provinciales, y en su artículo primero se prescriben las formalidades que deben preceder al establecimiento de Ayuntamientos en los Pueblos donde no le haya en los términos que previene el artículo 335 de la Constitución, de suerte que según lo dispuesto en su virtud en semejante caso debe tomarse razón exacta del vecindario de cada Pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento, oyendo la Diputación Provincial a los Pueblos comarcanos, y consiguientemente a la Ciudad de quien siempre ha dependido Alza en los actos más eminentes sin que su gobierno particular compuesto de un Regidor dos jurados y Diputado del común, hayan ejercido otras atribuciones que las bien diminutas y limitadas de entender en lo relativo a abastos y administración de sus cortos arvitrios, pues en todo lo demás están sujetos a la autoridad de la Ciudad y sus Alcaldes con dependencia inmediata, y hasta el servicio de Armas prestarán en esta Plaza quando la necesidad lo exigía formando Compañías mandadas por uno de los vecinos de ella. Que fundada en estos antecedentes, y otras razones que pueden representarse a su Señoría solicite, del mismo que por ahora no se haga ninguna novedad, ni se defiera a la pretención que tratan entablar los de Alza hasta haver escuchado a sus Pueblos comarcanos, y muy particularmente a la Ciudad conforme al citado artículo segundo, y por el contrario se sirva mandar que arreglándose a él ejecute el nombramiento de los dos electores que le corresponden según su población y para lo que no pueden tener inconveniente puesto que tampoco lo tubieron para la Jura de la Constitución reconociendo la dependencia de la Ciudad, y por delegación de los Alcaldes y finalmente poniendo en su consideración la urgencia de la más pronta resolución en esta parte por estar determinado el

Domingo próximo para el nombramiento de los electores, anunciándolo por edictos, y vando se le pida que en adelante no pase los oficios directamente a Alza, y otros Pueblos dependientes de la Ciudad sino conforme al artículo 17 Capítulo 3º que habla de las atribuciones de los Gefes Políticos.

Con lo qual se concluyó esta Acta de que dando fe firmo yo el Secretario.

Ante mi

Joseph Joaquín de Arizmendi (rúbrica)

\*\*\*

p. 448 [452]

Ayuntamiento Constitucional de 7 de Junio de 1820

En la Sala Capitular y de Ayuntamientos de esta M.N. y M.L. Ciudad de San Sebastián a siete de Junio de mil ochocientos y veinte se juntaron los Señores don Manuel Joaquín de Alcain, don Miguel de Gascue Alcaldes don José Antonio de Fernández, don Manuel de Iturrondo, don Ángel Llanos, don Miguel Antonio de Bengoechea, don Simón de Iturralde, don Gerónimo de Zidalceta Regidores, don Manuel de Eraña y don Martín de Abarizqueta Procuradores Síndicos. Estando así reunidos sus Señorías por testimonio de mi el infraescripto Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta dicha Ciudad acordaron lo que sigue.

[...]

Leyóse un oficio de la Diputación Provincial de cinco del corriente mes cuyo tenor y de otro de la Población de Alza es como sigue.

Diputación Provincial de Guipúzcoa: Dirijo a V.S. originalmente el recurso de la Población de Alza es como sigue.

Diputación Provincial de Guipúzcoa. Dirijo a V.S. originalmente el recurso de la Población de Alza en que, fundándose en la Constitución política de la Monarquía, pide se establezca su Ayuntamiento independiente del de V.S. y quede segregada dicha población de la jurisdicción de esa Ciudad.

Para resolverlo, pues con acierto he determinado se encargue a V.S., como lo hago, que me informe con justificación de quanto se le ofrezca y parezca en el asunto, devolviéndome entonces el citado recurso original con el testimonio que le acompaña. Dios guarde a V.S. muchos años. Tolosa dos de Junio de mil ochocientos y veinte = El conde de Villafuertes = Al Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de San Sebastián.

En cumplimiento de lo que V.E. en su oficio de veinte y cuatro de Abril último dirigido por el Señor Gefe Político me previno, de que acreditase las razones por las que esta Población tiene derecho de establecer su Ayuntamiento separado con independencia o segregación de la jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián según la Constitución y decretos de Cortes; incluyo la conveniente certificación del Señor cura Párroco don José Joaquín de Irizar, legalizado de escribano, por la qual consta el número de almas que en el día existen en esta Población demostrando no solo que llega a mil almas señalado en el artículo trescientos diez, título seis, capítulo primero de la Constitución para establecer Ayuntamiento, sino que se compone de muchas más este vecindario; en su consecuencia estando a V.E. encomendado en el artículo primero del capítulo segundo del decreto de Cortes de veinte y tres de Junio de mil ochocientos trece el establecimiento de Ayuntamientos, se dignará providenciar en observancia de la misma Constitución, y del más exacto deber con respecto a esta población, el que se establezca en ella con prontitud encargada, y en los términos correspondientes. Dios

guarde a V.E. muchos años Población de Alza a cinco de Mayo de mil ochocientos y veinte = Antonio Vicente Arzac = Por la N. y L. Población de Alza = don Juan Antonio de Elizalde = A la Diputación Provincial de Guipúzcoa.

El Ayuntamiento cerciorado del contexto de ambos oficios y teniendo presente que la Población de Alza se reduce a los (sic) seis o siete casas con algunas pocas más, y no a las ciento cincuenta y tres que se expresan en el certificado del Párroco, por que sus habitantes dependen en lo jurisdiccional de los Alcaldes de esta Ciudad, y en lo económico gubernatibo político del Ayuntamiento; que los de Alza ocultando estas verdades y confundiendo lo espiritual con lo temporal ha[n] querido sorprender la justificación de la Diputación Acordó se escriba a la misma población pidiéndole una razón exacta que comprenda todos los caseríos que constituyen su feligresía, expecificando sus nombres, y sin omitir la expresión del número de almas que haya en cada uno de ellos y sin perjuicio de lo que resultará de esta razón se haga uso de los fundamentos y razones en que la ciudad ha fundado su oposición a la solicitud de Alza.

\*\*\*

p. 509 [513]

Ayuntamiento Constitucional de 28 de Junio 1820.

En la Sala Capitular y de Ayuntamientos de esta M.N. y M.L. Ciudad de San Sebastián a veinte y ocho de Junio de mil ochocientos y veinte se juntaron los Señores Don Manuel Joaquín de Alcain Alcalde: don Manuel de Iturrondo, don Ángel Llanos, don Miguel Antonio de Bengoechea, don Gerónimo de Zidalceta, don José Fermín de Minondo Regidores don Manuel de Eraña y Don Martín de Abarizqueta Procuradores Síndicos. Estando así reunidos por fieldad de mi el infraescripto Secretario acordaron lo que sigue.

El Señor Procurador Síndico Eraña presentó en este Ayuntamiento el censo que en descargo de su comisión ha formado y por el que consta que en los caseríos comprendidos en la feligresía de Alza hay hasta mil ciento y cinco almas incluyendo los domésticos. El Ayuntamiento dio expresivas gracias al mismo Señor Síndico por el acierto y brevedad con que ha evacuado su encargo tomándose la incomodidad de pasar de caserío en caserío para hacer este trabajo con la apetecida exactitud y sin otro gasto que la simpleza de ciento dos y medio reales vellón, los que se le reintegrarán por el tesorero y que el Secretario con su presencia y de los antecedentes que se han indicado forme y presente en primer Ayuntamiento el informe conducente para la Diputación Provincial.

\*\*\*

p. 517 [521]

Ayuntamiento Constitucional de 1º de Julio de 1820.

En la Sala Capitular y de Ayuntamientos de esta M.N. y M.L. Ciudad de San Sebastián a primero de Julio de mil ochocientos y veinte se juntaron los Señores don Manuel Joaquín de Alcain, don Miguel de Gascue Alcaldes [...]

Presentóse por el infraescripto Secretario el borrador de informe que ha formado consecuente a lo que se le encargó para la Diputación Provincial a resultas del oficio que la misma pasó a este Ayuntamiento con fecha de dos de Junio último incluyendo el recurso de la

tierra de Alza y Certificado del vicario de su Iglesia solicitando se establezca en ella Ayuntamiento conforme al artículo 310 título 6º capítulo 1º de la constitución por tener pasados de mil almas en su feligresía. El Ayuntamiento hallando dicho informe arreglado a sus ideas y en que se expresan los demás fundamentos por los cuales se opone justamente a la solicitud de Alza. Acordó que puesto en limpio se remita a la Diputación con devolución de dichos documentos originales y acompañándola el censo formado por el Señor Procurador Síndico Eraña retenta copia suya en el Archivo.

[...]

Ante mi  
Joseph Joaquín de Arizmendi (rúbrica)

\*\*\*

p. 840 [844]

Ayuntamiento de 11 de Octubre de 1820.

En la Sala Capitular y de Ayuntamientos de esta M.N. y M.L. Ciudad de San Sebastián a once de Octubre de mil ochocientos y veinte se juntaron los Señores don Manuel Joaquín de Alcain, don Miguel de Gascue Alcaldes don José Antonio de Fernández, don Ángel Llanos, don Miguel Antonio de Bengoechea, don Gerónimo de Zidalceta Regidores y don Manuel de Eraña Procurador Síndico. Estando así reunidos sus Señorías por fieldad de mi el infraescripto Secretario acordaron lo que sigue.

[...]

Se leyó un oficio del mismo Señor Gefe Político de esta Provincia fecha siete del corriente cuyo tenor y de otro inserto en el dirigido a la Población de Alza es como sigue.

Con esta fecha he pasado a Alza el oficio siguiente.

La Diputación Provincial examinó en su Sesión del día ocho de Septiembre último el Expediente formado a consecuencia de la solicitud de V.S. de que en atención a que el número de almas de su feligresía excede de mil, se acuerde que debe establecer su Ayuntamiento, segregándosele de la Jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián.

Al propio tiempo se enteró la Diputación Provincial de las razones alegadas por el Ayuntamiento de la expresada Ciudad contra la mencionada solicitud de V.S.

Resultando, pues del Expediente diferencias notables entre lo representado por V.S. y lo informado por la Ciudad; y aunque consta que la feligresía de V.S. en caseríos aislados y algunos bastante lejanos, comprende más de mil almas, dudando sin embargo la Diputación Provincial, que no habiendo en esa más Casas reunidas sino unas ocho o nueve, si debe considerársele Pueblo, qual el artículo 310 de la Constitución requiere para que llegando a contener la Población de mil almas, se establezca el Ayuntamiento, tomó la providencia de remitir, como lo hizo el mismo día ocho de Septiembre, todo el Expediente original al Exmo. Señor Secretario de Estado y del despacho de la Gobernación de la Península, consultando esta duda, para que se proceda sin separarse de lo mandado por el citado artículo de la constitución, y por el decreto de las cortes de veinte y tres de Junio de mil ochocientos y trece Lo comunico a V.S. como Presidente de la Diputación Provincial, en vista de la relación verbal de su comisionado, y pido a Dios le guarde muchos años Tolosa siete de Octubre de mil ochocientos y veinte =

Y lo traslado a V.S. para su noticia. Dios guarde a V.S. muchos años Tolosa siete de Octubre de mil ochocientos y veinte = El Conde de Villafuertes = Al Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de San Sebastián.

Decretóse que conste y el oficio original se coloque en el legaxo.

\*\*\*

p. 1010 [1014]

Ayuntamiento Constitucional de 30 de Diciembre 1820.

En la Ciudad de San Sebastián y su Sala Capitular a treinta de Diciembre de mil ochocientos veinte se juntaron los Sres. D. Manuel Joaquín de Alcain, don Miguel de Gascue Alcaldes: don José Antonio Fernández, don José Manuel de Iturrondo don Miguel Antonio de Bengoechea, don Simón de Iturralde, don Gerónimo de Zidalceta, don José Fermín Minondo Regidores y don Manuel de Eraña Procurador Síndico. Estando así reunidos sus Señorías por fieldad de mi el infraescrito Secretario acordaron lo que sigue.

Leyóse un memorial que con fecha de veinte y siete del corriente mes presentó don Antonio Vicente de Arzac al Señor Gefe Político de esta Provincia en que dice ser primer Regidor de Alza y regenta la vara en aquella Población y pide se le mantenga en el ejercicio de funciones de tal. El Ayuntamiento no pudo menos de asombrarse al escuchar la lectura del preinserto memorial pues que sus primeras líneas llamaron toda su atención por la notable circunstancia de que Arzac no solo se titula primer Regidor de la Población de Alza sino que afirma se halla en ejercicio de la Real vara, lo que se hace tanto más reparable, cuanto en ella ni él mismo ni ninguno de sus predecesores ha administrado justicia respecto no ha habido jamás ni en la actualidad hay siquiera Alcalde Pedáneo que hubiese regentado la vara en Alza, Pueblo dependiente de la ciudad y sus alcaldes en lo jurisdiccional y económico político y en el que solo hay cargo habientes cuya autoridad y facultades son bien limitadas; por lo que el Ayuntamiento resolvió manifestarle su extrañeza previniéndole que en lo sucesivo se abstenga de abrogarse títulos que no le competen y de disponer con sobrada ligereza y ahire de seguridad, lo que en realidad es descubierta falsedad.

Enseguida animado el Ayuntamiento del celo más puro y un deseo vehemente de proceder con acierto en la materia que le ocupa tuvo a la vista el capítulo 1º título 6º de la Constitución Política de la Monarquía Española y muy particularmente el artículo 315 Según el cual los Alcaldes deben mudarse todos los años; los Regidores por mitad y lo mismo los Procuradores Síndicos donde haya dos inferiéndose de aquí que esta regla se halla establecida y ha de observarse puntual y rigurosamente en los que lo hubiere como se aclara por el artículo 309 Arreglándose pues, el Ayuntamiento a su tenor por que en ella encuentra la apetecida aplicación para dirimir la duda consultada sin infringir la misma Constitución Acordó que mediante no haberse en Alza Ayuntamiento se proceda al nombramiento de todos sus cargo habientes por el siguiente año, cesando el día primero de enero los actuales en el ejercicio de sus funciones, por ser esta la práctica que se observa en los demás Pueblos comprendidos en jurisdicción de esta Ciudad y la más conforme a la verdadera inteligencia de los artículos citados y demás que se tienen presentes, y de cuyo exacto y riguroso cumplimiento no le está desbiarse sin faltar a su deber, y exponerse a las más justas y severas reconvenciones lo que se dará a entender a Arzac y lo mismo a la Población para su conocimiento y excrupulosa observancia.

Con lo cual se concluyó esta Acta que la firmaron los Sres. concurrentes y dando fe yo el Secretario.

Ante mi

Joseph Joaquín de Arizmendi